



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 08 de enero de 2026

AUTOS: Esta carpeta judicial N°13338/2025, Incidente N° 4 – “**Menacho Sunagua, Germán s/audiencia de sustanciación de impugnación** (art. 362);

Y RESULTANDO:

1) Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Germán Menacho Sunagua, Dr. Payo Esper, contra la decisión dictada en audiencia del 02/01/26, por medio de la cual se confirmó la decisión del Juez Federal de Garantías de Orán, Dr. Gustavo Montoya, en cuanto resolvió, en lo que aquí interesa, desestimar la morigeración de la medida de coerción, ordenando la continuidad de la prisión preventiva por el plazo de 45 días corridos.

2) Que, en su presentación, el impugnante a fin de justificar la procedencia de la vía escogida, hizo alusión a lo prescripto en el art. 360 del CPPF, a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Chacón, Luis Gustavo” el 15/10/24 y al Plenario “Ruiz” de la Cámara Federal de Casación Penal.

Destacó que la resolución cuestionada resulta equiparable a un pronunciamiento definitivo por cuanto los efectos que de ella derivan causan a su representado un perjuicio que es de imposible subsanación posterior.

Sostuvo que lo decidido por esta Sala resulta arbitrario debido a que se basó en razonamientos contradictorios y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

en argumentos meramente dogmáticos que constituyen fundamentación aparente, descalificando la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Se agravó de lo resuelto por entender que no existe peligro de entorpecimiento de la investigación o riesgo de fuga que ameriten mantener a su asistido en prisión preventiva. Por el contrario, se acreditó arraigo del nombrado en la ciudad de Yacuiba, Bolivia, y el vínculo familiar con su hermana, quien ofreció caución personal; circunstancias que fueron desestimadas sin motivo alguno.

Añadió que se interpretó erróneamente el DNU 366/2025, pues en caso de ser condenado, Menacho Sunagua sería expulsado a su país de origen, Bolivia; por lo que al Estado Nacional no le interesa su resocialización. En consecuencia, la medida de coerción dispuesta resulta más gravosa que la condena, vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa, la finalidad de la pena, el principio de razonabilidad, el derecho a la doble instancia y el sistema republicano de gobierno.

A su vez, puntualizó que se efectuó un prejuzgamiento, ya que sin contar con pruebas directas de la comercialización y basándose en criterios dogmáticos, se calificó la conducta de su pupilo en la figura más gravosa (contrabando de estupefacientes agravado, art. 866, 2º párr. de la ley 22.415).

En virtud de lo expuesto, solicitó se revoque la resolución recurrida y se disponga la inmediata libertad o el arresto domiciliario en el Estado Plurinacional de Bolivia de Germán Menacho Sunagua.

Hizo reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

CONSIDERANDO:

1) Que, ante todo, y en cuanto a la procedencia del recurso de casación, este Tribunal sostuvo en otras carpetas judiciales (“Froilán, Martela Saavedra” del 07/06722, “Roque Ramón Ruiz” del 11/04/24 y “Jaramillo Emanuel Sergio y otros” del 19/04/24) que el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificatorias) no prevé que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal (art. 54 del CPPF) pueda revisar lo decidido por los jueces de las Cámaras Federales -jueces de revisión cfr. art. 53 CPPF- durante la etapa preparatoria e intermedia.

Entre otros argumentos, se indicó que el propio texto legal impide la revisión por parte del Tribunal Casatorio de los pronunciamientos dictados por los jueces de revisión, para quienes se encuentra prevista una revisión de tipo horizontal (art. 53 del CPPF), la que, una vez agotada, posibilita la vía extraordinaria directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 350 del CPPF).

2) Que sin embargo, el 28/05/24 la Cámara Federal de Casación Penal en el Acuerdo 3/2024 - Plenario n°15, “Ruiz, Roque y otro s/impugnación”, resolvió que se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las Cámaras Federales de Apelaciones -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada (arts. 10 inc. c Ley 24.050, 18 in fine Ley 27.146, 53 y 350 CPPF y Ac. CFCP 3/12).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En similar sentido, el 15/10/24 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Chacón” declaró la invalidez constitucional del art. 350, tercer párrafo, del CPPF, desestimó el recurso extraordinario y habilitó a la defensora para que introduzca recurso de casación.

3) Que, en virtud de ello, procederemos al análisis de la admisibilidad de la impugnación a tenor de los fallos antes citados y dejando a salvo nuestra postura en contrario.

En tal sentido, es menester recordar que el Tribunal Casatorio de manera reiterada ha sostenido una limitación objetiva para la admisibilidad del recurso de casación, pues exige que se trate de autos que revistan el carácter de sentencia definitiva o que sean equiparables a ella por sus efectos, esto es, “los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

Y si bien la resolución objeto de agravio no reviste en principio dicho *status*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las resoluciones que privan la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de una condena, si bien no son definitivas en sentido estricto, puesto que no ponen fin al juicio, resultan equiparables a ellas ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y, por lo tanto, requieren tutela inmediata (conf. Fallos: 314:791; 316:1934 y sus citas, 317:1838 y sus citas; 320:2326, entre otros).

Sobre tales bases, el Alto Tribunal entiende que en casos en los que está en juego el derecho a la libertad ambulatoria de las personas sometidas a proceso, materia de raigambre federal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

que habilita la competencia del máximo tribunal por vía extraordinaria, en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, corresponde su tratamiento previo por la Cámara Federal de Casación Penal en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esa manera en el tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 328:1108).

4) Que, en estas condiciones, teniendo en cuenta que el apelante ha invocado -en tiempo y forma- agravios relativos a la vulneración de derechos fundamentales de su asistido, como así también una cuestión vinculada a la interpretación del DNU 366/25 contraria al art. 18 de la CN, es que corresponde declarar admisible la instancia casatoria por verificarse una cuestión federal suficiente.

RESUELVE:

I.- CONCEDER el recurso de casación deducido por la defensa particular de Germán Menacho Sunagua.

II.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial para que, por su intermedio, se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 24 de 2013 y 10 de 2025 y arts. 10 y 41 incs. "j" y "m" de la ley 27.146).-

